

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa Rica – Cauca, 03 de diciembre de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allegó pronunciamiento frente a la providencia que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA**

Villa Rica, Cauca tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 430

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	ISRAEL BALLESTEROS
DEMANDADOS:	JESÚS HERNÁN BONILLA BALLESTEROS Y OTROS
RADICACIÓN:	198454089001-2018-00050-00

ANTECEDENTES

Mediante el auto dictado el pasado 22/09/2020 se le requirió a la parte actora para que acreditara que ha adelantado los trámites tendientes a lograr la notificación al demandado JESÚS HERNÁN BONILLA BALLESTEROS, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con la normatividad vigente.

Ante ello, el apoderado de la parte demandante manifestó que remitió a la dirección del demandado (Calle 3 Nro. 3-17) la “*notificación y el aviso*” a fin de notificar el auto admisorio antedicho, correspondencia que fue devuelta por la empresa de envíos, dado que no existe tal dirección. Para el efecto, allegó los debidos comprobantes.

Por lo anterior, el citado profesional, solicitó se le autorice el “*envío de la notificación*” a la carrera 2 Nro. 5-116 – 2° piso del Barrio Alfonso Caicedo Roa de este Municipio, donde reside en la actualidad el demandado, o por medio de WhatsApp al número 322-6681076.

Posteriormente, el día 20/10/2020, dicho profesional reenvió a este Juzgado correo electrónico dirigido presuntamente al demandado al correo jherbob@hotmail.com, al cual anexó copia de la citación de que trata el artículo

291 del C.G.P., copia del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y copia del auto admisorio de la demanda.

Mediante providencia dictada el día 28/10/2020, se dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la misma y a la luz del artículo 8° del decreto 806 de 2020, indicara la forma como obtuvo el correo electrónico y número de celular del demandado, a fin de determinar la validez de la multicitada notificación.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, el apoderado de la parte demandante ha intentado notificar al demandado de la providencia admisorio de la demanda, sin que hasta el momento lo haya hecho de conformidad con las normas procesales en la materia, como se ha dejado sentado en las decisiones emitidas dentro de este proceso.

Tal y como se explicó en la providencia emitida el pasado 28/10/2020, coexisten en la actualidad los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en materia de notificaciones, pese a lo cual, no se le puede dar aplicación a una y otra normatividad procesal de manera concomitante, dado que las formalidades y términos en cada caso varían.

Ahora bien, la parte demandante envió a este Despacho, el mensaje que remitió al correo jherbob@hotmail.com el pasado 20/10/2020, indicando que es el e-mail del demandado y la manera como lo obtuvo, al igual que su número telefónico, y con el que pretendió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Pese a lo anterior, una vez revisados los documentos que se anexaron a dicho correo electrónico, se verificó que en ninguno de ellos se le advierte al demandado que está siendo notificado de conformidad con dicha norma, ni se le pone de presente la manera en que se contabilizarán los términos, ni mucho menos que la manera correcta de ejercer su derecho de defensa es por medio del correo electrónico de este juzgado, el cual debe indicársele de manera expresa.

Lo anterior no permite en esta oportunidad tener como válida la notificación realizada por la parte demandante.

Es de anotar que ya se cuenta con el correo electrónico y número de celular del demandado, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 es plenamente viable hacer la notificación por tales medios, pero se insiste, se le debe indicar al demandado de manera clara y concisa los términos con los que cuenta para ejercer su derecho de defensa, el medio por el cual puede allegar la contestación y los anexos a que haya lugar, debiendo quedar todos esos requisitos debidamente acreditados dentro del plenario, a fin de evitar futuras nulidades.

De otra parte, es del caso advertir al demandante, que si no es posible realizar la notificación de conformidad con lo reglado en artículo 8 del decreto 806 de 2020, es plenamente viable hacerlo al tenor de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y de la misma manera, debe hacerse cumpliendo todas las formalidades de la norma, advirtiéndole al demandado, así mismo, el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa y la forma como puede allegar la contestación a este Juzgado.

Por lo anterior, no se tendrá por válida como notificación, el mensaje enviado al correo electrónico jherbob@hotmail.com el pasado 20/10/2020.

Además, y a fin de dar celeridad a este asunto, se autorizará al demandante, y por así haberlo solicitado, para que, de no ser posible la notificación al demandado de conformidad con lo reglado en artículo 8 del decreto 806 de 2020, la realice de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección carrera 2 Nro. 5 –116 segundo piso del Barrio Alfonso Caicedo Roa de esta Municipalidad, advirtiéndole que independientemente de la norma procesal que escoja para llevar a cabo la notificación, debe cumplir con todas las formalidades del caso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO. – NO ACEPTAR COMO NOTIFICACIÓN, el correo electrónico remitido por la parte demandante al e-mail jherbob@hotmail.com el pasado 20/10/2020, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser posible la notificación al demandado de conformidad con lo reglado en artículo 8 del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección carrera 2 Nro. 5 –116 segundo piso del Barrio Alfonso Caicedo Roa de esta Municipalidad, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que independientemente de la norma procesal que elija para llevar a cabo la notificación de marras, debe cumplir con todas las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ERNEDIS MENESES ORTIZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **106** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,


MARÍA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04f26df9cb25296b3e70fbfcdeefabcd0856104f4a293b03bbf72b650a6ca1a

Documento generado en 03/12/2020 02:29:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**